

**RUIPÉREZ, JAVIER: PROCESO CONSTITUYENTE,  
SOBERANÍA Y AUTODETERMINACIÓN,  
BIBLIOTECA NUEVA, MADRID, 2003, 398 PÁGINAS**

**Josu de Miguel Bárcena**

En lo que respecta a la teoría política y constitucional, el fin del socialismo real hace poco más de una década, significó el éxito dialéctico de la democracia procedimental y el desplazamiento del núcleo de su argumentación hacia la impotencia del Estado constitucional frente a las embestidas sociales y económicas provocadas por la globalización. Centrada en procesos comunicativos e institucionales, gran parte de la doctrina ha sido incapaz de comprender sin embargo, que el *asalto* al Estado constitucional se estaba pergeñando desde su interior, desde aquellas atalayas doctrinales donde se ha pretendido sustituir el valor preeminente de la política, por expresiones culturales, económicas y tecnocráticas que permitan liquidar las ya presentadas como viejas relaciones de poder democrático proyectadas desde el discurso de la modernidad. El autor del libro que tengo el honor de comentar, es sin duda una excepción a la realidad doctrinal dominante, mostrando su obra en general una constante y acertada preocupación, por los problemas que en el mundo contemporáneo le son propios a la única teoría del poder democrático que hasta el momento nos ha concedido el devenir histórico: la teoría del Poder Constituyente.

Desgraciadamente, el sistema político y constitucional español no es ajeno a la problemática anteriormente avanzada. Mientras la política se convierte en mera propaganda, la sociedad civil en mercado y el ciudadano en un sujeto estético destinado a legitimar formalmente el ejercicio irresponsable del gobierno democrático, el pacto social que dio lugar a la Constitución de 1978 es puesto abiertamente en entredicho, cuando no negado, por diferentes fuerzas políticas que reconocen explícitamente no sentirse integradas en la comunidad política española. En la obra aquí reseñada, el Catedrático Javier Ruipérez explora con rigor, profundidad y serenidad, todos y cada uno de los vocablos del diccionario político de la crisis de la Constitución territorial española, sin duda entreverados en una cuestión nuclear para el futuro de cualquier Estado descentralizado: la afirmación y validez del principio democrático en el contexto de la tensión jurídica y política entre la instancia federal y la autonómica.

El libro contiene seis ensayos publicados por el autor entre 1999 y 2003 en diversas revistas científicas (Revista de Estudios Políticos, Revista Galega de Administración Pública, Teoría y Realidad Constitucional, Civitas Europa ) así como en el Libro-Homenaje a Pablo Lucas Verdú y en las Actas del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. De la descripción y análisis de cada uno de ellos extraeremos sin duda los principios normativos básicos para afrontar con garantías los desafíos que le son propios tanto a la Constitución española de 1978 como al constitucionalismo en general.

El **primero** de los estudios, titulado “Los principios constitucionales en la transición política. Teoría democrática del Poder Constituyente y cambio jurídico-político en España”, tiene como propósito fundamental el combatir las tesis postmodernas que desde el formalismo y funcionalismo jurídico elevan al Poder Constituyente a la categoría de mito. Son sin duda esta clase de premisas las que han llevado a una parte de la doctrina española a afirmar que la Constitución de 1978 es un acto de un poder constituido que en realidad estaría aplicando los procedimientos de reforma de las Leyes Fundamentales franquistas. Para desmontar tales argumentos, el profesor Ruipérez realiza en primer lugar un exhaustivo análisis de la génesis y el desarrollo histórico de la Constitución normativa en Estados Unidos y Francia, aplicando posteriormente los elementos comunes que conforman la teoría racional del Poder Constituyente en ambas tradiciones, a la última transición política vivida en España.

En cuanto a la teoría del Poder Constituyente más clásica –según nuestro autor, la elaborada y puesta en práctica en los Estados Unidos–, dos son los supuestos básicos para que aquella pueda erigirse como la plataforma jurídica y política sobre la que pueda elevarse el edificio del Estado constitucional. En primer lugar, la exigencia del principio democrático, esto es, el pueblo como el titular del Poder Constituyente y el único sujeto legitimado para decidir el modo y la forma en qué va a ser gobernado. En segundo lugar, la necesidad de que se verifiquen las tres etapas de todo proceso constituyente que tenga pretensiones de presentarse como tal: el momento de la libertad civil, el del pacto social y el acto constitucional. La distinción entre estos dos últimos es capital para comprender de forma precisa el significado del principio democrático: de este modo, “Hacer un pacto social es redactar el instrumento por el que ciertas personas consienten formar una asociación con tales o cuales condiciones previas. Hacer una Constitución, por el contrario, es únicamente determinar la forma de gobierno ... En un caso se crea la sociedad, en el otro se organiza” (pág. 30).

Es desde esta perspectiva desde donde el profesor Ruipérez constata e identifica los principios constitucionales que guiaron la transición política que desembocó en la aprobación de la Constitución de 1978. Desde la lógica jurídica, el tradicional dualismo entre la reforma y la ruptura con el régimen dictatorial franquista, se resuelve a favor de ésta última, en la medida en que el Poder Constituyente del Pueblo español, emerge como “[...] un poder político existencial y fáctico, que brota espontáneamente del seno de la propia comunidad que decide darse una Constitución, y cuya actuación no puede ser constreñida por los estrechos límites de un Derecho que encuentra en él su fuente última, ni, mucho menos, por un ordenamiento jurídico anterior a su propio nacimiento” (pág. 20). Es obvio que de las anteriores palabras sólo puede concluirse que si bien resulta aventurado el pretender concretar cuándo se concluyó, el pacto social tuvo lugar, y se verificó tanto con el referéndum de aprobación de la Ley para la Reforma Política en 1976, como en la campaña electoral, o, finalmente, en el acto de votación de las elecciones de 15 de junio de 1977 (pág. 56).

Como consecuencia de ese pacto social y de la configuración de ese nuevo Poder Constituyente –tránsito que el autor describe no sin hondura y acierto–, tiene lugar el acto constitucional que culmina con el referéndum de 6 de diciembre de 1978 con el que se aprueba la actual Constitución, y con el que, como se subraya, “el Pueblo español, como titular de la soberanía” ejerce “el derecho de autodeterminación” (pág. 71). El profesor Ruipérez no entra a valorar sin embargo el impacto que pudieron tener en el obrar del constituyente español elementos tales como el siniestro tutelaje de las Fuerzas Armadas, la crisis económica galopante, la violencia ejercida por los diferentes grupos terroristas o la conmoción democrática que repentinamente sufrieron la mayoría de los elementos del Régimen que se pretendía superar. Tales condicionamientos, inherentes a otros procesos constituyentes –pensemos en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 o la Constitución francesa de 1958– quedan en cualquier caso superados en el momento en

el que el constitucionalismo pierde su carácter lúdico y ficticio y la Constitución pasa a convertirse en norma suprema que obliga por igual a gobernantes y gobernados (De Vega), fuerza normativa que como el propio Kelsen supo adivinar, depende precisamente de su condición de ser la obra de un Poder Constituyente que, realizada su labor, desaparece de la escena política en condiciones de normalidad (pág. 50).

El **segundo** trabajo recogido en este volumen lleva por título “Principio democrático y federalismo. El Poder Constituyente como único soberano posible en el Estado políticamente descentralizado”. De lo que se trata en este caso, como el propio autor reconoce (pág. 98), es de abordar la naturaleza misma del Estado Federal, de determinar si el Estado federal es una manifestación concreta y específica del propio Estado constitucional, cuya fundamentación última sólo puede encontrarse en el pueblo soberano, o si, por el contrario, nos encontramos ante una estructura singular a la que no le son aplicables los conceptos medulares de una Teoría del Estado constitucional construida en base al Estado unitario (Meyer).

Para ello, nuestro autor lleva a cabo un análisis completo, de aquellas teorías que han tratado de solventar la problemática de la soberanía en el Estado federal. Y comienza, como no podía ser menos, con el punto de vista de Calhoun y von Seydel, para los que en tanto en cuanto la soberanía es indivisible, no cabría explicar el Estado políticamente descentralizado como una estructura estatal en la que coexisten dos sujetos soberanos. A nuestro entender, el problema planteado en esta sede es más virtual que real, en la medida en que Calhoun y von Seydel confunden semánticamente Estado federal con Confederación de Estados soberanos (Mouskheli). Particularmente, la obra del pensador sudista está destinada a negar la teoría del contrato social como origen del Estado, por lo que destina todos sus esfuerzos teóricos a interpretar el pacto social y político que dio origen a la Constitución estadounidense de 1787, en clave confederal (Lucas Verdú). Las doctrinas de la interposición constitucional, el gobierno concurrente y el poder negativo de las comunidades del Sur, no se traducían solamente en el requisito de la unanimidad para reformar la Constitución, sino en el consenso en la tarea legislativa y jurisdiccional donde se traten ámbitos materiales de carácter general o central para el desarrollo del Estado. No es de extrañar en este sentido, que a pesar de la virtualidad que cabría otorgar al pacto interestatal de 1787 –virtualidad que el profesor Ruipérez señala como la pérdida de la condición de soberanos de los Estados particulares (págs. 143-144)- el principio federal fuese afirmado finalmente al margen de la lógica jurídica y constitucional, esto es, a través de una Guerra Civil.

A continuación, nuestro autor se ocupa de la posición mantenida por Louis Le Fur. Éste entiende el paso de la Confederación de Estados al Estado federal como aquel donde las unidades previas se convierten en meros poderes constituidos y que deben su existencia a la Constitución federal, de la que reciben todas sus facultades, y a cuyo cumplimiento quedan, por eso mismo, obligados. Le Fur acaba interpretando esta circunstancia en el sentido de que los órganos constitucionales del Estado federal son, en realidad, los únicos depositarios de la soberanía de esta forma de Estado. La prueba irrefutable de este hecho, radicaría en el dato de que corresponde a la organización política central o, mejor dicho, a sus órganos, la “competencia sobre la competencia”, es decir, la facultad de decidir en última instancia. Al margen de la aplastante lógica *schmittiana* sobre esta cuestión –no hay ninguna competencia ilimitada si la palabra debe conservar su sentido y designar una facultad regulada de antemano por normas, circunscrita con arreglo a una figura y, por tanto, delimitada- el autor acierta de pleno al señalar la verdadera insuficiencia de la construcción de Louis Le Fur: decir que la soberanía pertenece al Estado federal, para a renglón seguido, afirmar a los órganos constitucionales de la Federación como los verdaderos titulares de la misma, choca frontalmente con la más elemental lógica del Estado constitucional. Y ello, simplemente porque “lo característico de esta forma de organización política es el que, tan pronto como

se aprueba el texto constitucional y comienza a funcionar el propio Estado, el soberano desaparece de la escena política, dando paso a la actuación de los poderes constituidos [...]” (pág. 147).

En tercer lugar se estudian las construcciones de Laband y Jellinek, las cuales tampoco nos proporcionan una explicación satisfactoria a nuestro tema en la medida que son autores que por operar con el principio monárquico atribuyen la soberanía al Estado, y no al Pueblo. Por último, el autor entra a valorar las tesis de la doble soberanía o cosoberanía, formuladas inicialmente por Hamilton y Madison al albor de la Convención de Filadelfia y que parecen estar, junto a importantes pinceladas argumentales del propio Calhoun, en la base de algunas reivindicaciones jurídico políticas de los partidos nacionalistas en España (léase Declaración de Barcelona y el Plan Ibarretxe). En todo caso, el autor rechaza tal posibilidad ante dos evidencias irrefutables: en primer lugar, el concepto de soberanía, en el seno del Estado, hace referencia a un poder único e ilimitado. Cabe añadir, en este sentido, que la validez del Poder Constituyente en la Teoría del Estado articulada por Rousseau y Heller, solo alcanza plena vigencia a través de la unidad y supremacía del Derecho en el territorio donde debe de ser aplicado (C. de Cabo), lo contrario sería ir en contra de la idea misma del Estado constitucional y nos retrotraería a esquemas jurídico políticos previos incluso a la conformación de formas de poder que suelen presentarse, de manera interesada, como ejemplos pacíficos de la soberanía compartida: a nadie con una cultura jurídica meridiana, se le ocurriría plantear a estas alturas, una sala especial paritaria en el seno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para dilucidar un conflicto competencial entre un Estado miembro y la Confederación europea o para discutir la plena eficacia o los modos de recepción del Derecho internacional emanado de un Tratado comercial que en el ejercicio de sus funciones haya firmado la Unión Europea.

Y en segundo lugar, porque en coherencia con las premisas del estudio que venimos comentando, “al no ser el Estado Federal más que una manifestación estructural concreta del Estado Constitucional, evidente resulta que, en él, la soberanía tan sólo puede corresponder al Pueblo que, como Poder Constituyente elabora, aprueba y sanciona el Código Jurídico-Político Fundamental” (pág. 156). Una vez que la Constitución entra en funcionamiento, el Poder Constituyente desaparece de la escena política ordinaria, por lo que huelga decir que ni la Federación ni sus miembros pueden ser concebidos como titulares de derechos de soberanía, “sino de derechos de autonomía, entendiéndose por tales no sólo el derecho a que se les atribuya facultades de dirección política sobre determinadas materias, sino también su propia existencia y subsistencia política que, en todo caso, y esto es lo realmente decisivo, ha de contar con mecanismos constitucionales adecuados para su garantía” (pág. 157).

La **tercera** y **cuarta** parte del libro contienen dos artículos, “Consideraciones generales sobre la Soberanía y el Federalismo en la Constitución Española de 1978” y “Una cuestión actual en la discusión política española: la Constitución Española y las propuestas nacionalistas. O de los límites de la mutación y la reforma constitucional como instrumentos para el cambio político”. Enlazando con todo lo desarrollado en los anteriores capítulos, el objetivo del profesor Ruipérez será en este caso el de analizar los límites materiales al poder de reforma de la Constitución, con respecto a las recientes propuestas nacionalistas de modificación de la forma de Estado prevista en la Constitución de 1978.

El problema aquí planteado es absolutamente claro: cómo conciliar a través de la mutación o la reforma de nuestro texto constitucional, las exigencias devenidas de un eventual reconocimiento del derecho de secesión o de la aparición de nuevos sujetos políticos soberanos distintos al pueblo español en su conjunto. Como se sabe, la mutación es un mecanismo de modificación no formal de la Ley Fundamental, que permite

el cambio para que ésta pueda volver a asumir la realidad social y política subyacente, sin perder, eso sí, su fuerza normativa. Ocurre, sin embargo, que la aparición de mutaciones en el contexto de una Constitución de tipo rígido –como es la española de 1978–, solamente puede tener concreción legítima en dos supuestos fundamentales (Hsü Dau – Lin): las debidas a prácticas políticas que no se oponen formalmente a la propia Constitución y las producidas a través de la interpretación actualizadora de los términos de la Constitución, pero respetando su significado y sentido. En este caso, el autor sostiene que reconocer el derecho de autodeterminación a una parte del territorio o reinterpretar de forma flexible la soberanía del poder constituyente como un pacto entre notables vascos, catalanes y españoles, mediante meras convenciones jurídico – políticas (Dicey), supone en realidad destruir a través de *la fuerza normativa de los hechos* la lógica y racionalidad interna del sistema constitucional y político español (pág. 227).

Descartada la mutación como mecanismo más adecuado para satisfacer las demandas nacionalistas, el profesor Ruipérez se pregunta si éstas podrían ser resueltas a través de los dispositivos de reforma que contempla la propia Constitución. Para ello, en primer lugar realiza una síntesis fundamental sobre el significado, funciones y alcance de la reforma en el contexto del Estado constitucional. El autor, siguiendo a su maestro el profesor Pedro De Vega, nos recuerda cómo la reforma debe configurarse como “mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado” para de esta forma poder conjugar sus otras dos funciones, a saber “la de permitir el cambio para lograr la adecuación entre la realidad normativa y la realidad política y la de actuar como medio fundamental de garantía para eternizar la voluntad del Poder Constituyente originario” (pág. 230). Situándose frente a una parte importante de la doctrina, que considera que el poder de reforma sólo debe sujetarse a los límites formales impuestos por la propia Constitución, el autor sostiene sin embargo que la operación de reforma es una facultad constitucional que como tal debe encontrar sentido en la propia Constitución y no puede ser planteada con pretensión de destruirla: lo contrario sería tanto como decir que la toma de la Bastilla o el asalto al Cuartel de Moncada estuviesen contemplados en el propio régimen constitucional. En otras palabras, existen límites materiales a la reforma constitucional, límites que necesariamente obligan al Legislador Constituyente a respetar tanto los principios inspiradores del constitucionalismo moderno en general (Mortati), como todos aquellos principios y valores que, establecidos por el Poder Constituyente originario, caracterizan e individualizan el Código Fundamental de que se trate (Schmitt) (págs. 207-208). En lo que se refiere a la Constitución de 1978, uno de esos límites materiales implícitos sería la atribución de la soberanía al pueblo español (De Vega, Calzada) por lo que “no sería posible introducir el reconocimiento del derecho de autodeterminación a través de la reforma como mera operación jurídica que es”, como tampoco lo sería reconocer la soberanía de los distintos pueblos individualmente considerados de las Comunidades Autónomas.

No obstante, desde la más elemental lógica jurídica y democrática, todo lo dicho no obsta para que las aspiraciones nacionalistas no pudieran llevarse a cabo. Porque la “Democracia se define como la relación dialéctica entre mayorías y minorías, y la misma conlleva el derecho de las minorías a convertirse en nueva mayoría” y porque “Todo pueblo tiene el derecho imprescriptible a cambiar de Constitución” (págs. 236 y 237), el autor sostiene que la solución a la problemática planteada desde las presuntas nacionalidades del Estado español, sería diseñar un nuevo proceso constituyente en el que un poder extraordinario establecido para la ocasión desmantelase el sistema constitucional, anulase el pacto social originario y se sustituyera el actual Estado constitucional por otros de dimensiones más reducidas. Por el contrario, si “se falsea o destruye la Constitución” lo que sustituye al Estado Constitucional es otra forma de organización política –única o múltiple– que “recordará mucho en sus presupuestos medulares al Estado absoluto” (pág. 237).

En la **quinta** y última parte del libro, el Catedrático de A Coruña se encarga de delimitar el sentido y la práctica del derecho de autodeterminación desde la perspectiva del Derecho constitucional, a través del ensayo “El *Ius Secessionis* en la confrontación Derechos Humanos – Derechos Fundamentales. Algunas reflexiones sobre las últimas propuestas de los partidos nacionalistas en España” y de la respuesta del propio autor a una Encuesta formulada por el profesor Alzaga a diferentes constitucionalistas sobre el derecho en cuestión. La efervescencia adquirida por el derecho de autodeterminación en la actualidad, manejado con una alegría dialéctica pasmosa por una parte importante de la clase política nacionalista y no nacionalista de nuestro país, se debe a dos razones que encuentran un origen temporal y casuístico común, a saber: la revitalización del principio de las nacionalidades como consecuencia de la disolución de la Unión Soviética y la marcial aniquilación del orden político yugoslavo instaurado tras la II Guerra Mundial e, íntimamente ligado a este proceso, el descrédito político y constitucional sufrido por los principios de igualdad y solidaridad tras el fin del socialismo real (Zaki Laïdi).

La primera cuestión que el profesor Ruipérez aborda con solvencia y claridad, es la de aproximarse al doble sentido que adquiere el derecho de autodeterminación, según nos aproximemos desde el Derecho público internacional o propiamente interno. Sin embargo, para el autor, es ésta una diferenciación más funcional o corporativa que otra cosa, en la medida en que en casi todos los casos contemplados –con la excepción de lo que se ha dado en llamar Derecho internacional humanitario–, el derecho de autodeterminación es la materialización práctica del principio democrático. La primera consecuencia deducible de tal afirmación es que el pueblo español ya se ha autodeterminado siguiendo, con las peculiaridades anteriormente apuntadas, la teoría racional del Poder Constituyente, por razón de lo que el autor denomina como un “doble giro de tuerca: como Pueblo federal, a través de la aprobación del Texto Constitucional” y “como Pueblo de las colectividades – miembro, con la de su respectivo Estatuto de Autonomía” (pág. 242 ). Teniendo en cuenta esta cuestión, el autor se interroga si el Poder Constituyente español, contempló en su momento la posibilidad de incluir el derecho de secesión en el Texto Constitucional de 1978, tal como lo hicieran por ejemplo la Constitución soviética de 1936 y por analogía la yugoslava de 1946.

Evidente resulta en este caso, que el Legislador Constituyente de 1977-1978 excluyó de forma enfática y explícita el *ius secessionis*, tanto de forma directa –rechazo de enmiendas presentadas en el Congreso y en el Senado por Euzkadiko Ezkerra– como indirecta –aprobación de los arts. 1º, 2º, 8º y 145. 1 de la Constitución– (pág. 309). Se objeta igualmente que el derecho de autodeterminación pueda ser derivado del Derecho internacional público como un Derecho humano para ser ejercido por poblaciones de territorios integrantes del Estado Constitucional español. El artículo 10. 2 de la Constitución española no da cobertura a la inclusión en nuestro ordenamiento de un derecho que expresamente fue excluido en sede constituyente de nuestra tabla de derechos. En nuestra opinión, teniendo en cuenta estas observaciones fundamentales y la carga teórica del discurso del profesor Ruipérez, caben sin embargo algunas matizaciones de mayor alcance, que afectan al ejercicio del derecho de secesión desde aquellos presupuestos normativos desde donde se plantea.

En primer lugar, efectivamente, el derecho de autodeterminación es un Derecho Humano, cuestión que no se niega (pág. 310), pero sólo en la medida en que se ejerce bajo los auspicios de la Teoría racional del Poder Constituyente, esto es, el individuo soberano, que a través del principio de autonomía que proporciona el imperativo categórico *kantiano*, cede su soberanía a una entidad superior, el pueblo, en las condiciones limitativas impuestas por el pacto social y un texto constitucional de carácter rígido encargado de salvaguardar el principio democrático. Siendo esto así, difícilmente podría articularse el derecho de autodeterminación como un derecho colectivo, que al

fin y a la postre, es lo que realmente se pretende. No es necesario en este caso, entrar a discutir si los derechos colectivos son derechos objetivamente existentes a partir de un régimen de garantías particular, en la medida en que de lo que hablamos es de relaciones jurídicas que tienen lugar en un contexto, el del Poder Constituyente, que no puede estar determinado por dimensiones jurídicas y políticas previas a su propia configuración. El problema fundamental es que toda relación jurídica, y la formación de la comunidad política lo es, requiere de voluntades individuales, voluntades que se anulan y desaparecen en el marco de una colectividad constituida de una manera mística, no racionalmente controlable (Pérez Royo).

Otro elemento que la teoría política y constitucional suele pasar por alto, quizá pensando que encaja en el ámbito de estudio de la sociología política, es la conveniencia de ejercer el derecho de autodeterminación a través del principio mayoritario. En el plano normativo, situados en un contexto fundacional, el pacto social y político que tiene como resultado la conformación de la comunidad política, sólo puede tener una naturaleza contractual, de consenso entre las partes que representan a los diferentes ciudadanos (pág. 159). Desde esta perspectiva, una decisión mayoritaria en el origen no parece el mecanismo más adecuado, por su carácter maniqueo, para contribuir a consolidar posteriormente tanto el fenómeno vertical de la dominación jurídica estatal, como el de la política redistributiva planteada bajo los parámetros sociales y económicos establecidos por el Estado del bienestar. En el plano puramente procesal, dentro del Estado constitucional y democrático, la institución del referéndum se presenta como “un acto de control de los ciudadanos sobre los representantes, en el sentido de evitar que los parlamentarios, transformándose en falsos y subrepticios soberanos [...]” pudieran distorsionar el mandato otorgado por los propios ciudadanos en el marco del Poder Constituyente (pág. 69). De lo que puede colegirse, sin excesivas dificultades, que principio de la mayoría y derecho de autodeterminación resultan realidades opuestas siempre que se intenten concertar en el seno de unos poderes constituidos.

A la pregunta de si el planteamiento de una consulta sobre la existencia misma del derecho de autodeterminación en un territorio determinado presupondría ya su vigencia en España, el autor responde categóricamente que no. De un acto manifiestamente inconstitucional y de ruptura manifiesta del Texto Fundamental no cabe presuponer la vigencia de ningún derecho. Y en este punto el autor reitera una observación que puede considerarse fundamental: “En este cuidadoso cumplimiento de la legalidad vigente reside, justamente, la garantía de la libertad en el futuro” (pág. 382). Y es que la verdadera política democrática, en el marco del Estado constitucional, no puede conciliarse con la pretensión de legitimar el poder político a través de la lógica plebiscitaria y decisionista, más cuando este poder se entiende como la oportunidad de imponer dentro de una relación social determinada, la propia voluntad del colectivo contra los que se resisten a ella (Arendt). Con respecto a la reacción correcta del Estado, desde una perspectiva constitucional, ante iniciativas tendentes a ejercer *de facto* tal inexistente derecho, el profesor Ruipérez recuerda que, una vez agotadas las respuestas jurisdiccionales y ante su inoperancia, cabría acudir como último recurso a la denominada “ejecución federal” (art. 155), que en cualquier caso encontraría diversas posibilidades de desarrollo. Sin embargo, el autor también advierte que de verificarse esta situación en el peor de los supuestos, y “porque la Constitución no puede tener por misión el establecimiento de regímenes coloniales internos”, se tendría que entrar a discutir entre todos los afectados, la conveniencia de continuar con el pacto social que dio lugar al Texto de 1978 (págs. 395 – 398).

Quisiera terminar esta reseña, subrayando el indudable interés, no solamente académico, de la colección de trabajos que reúne el libro del profesor Javier Ruipérez, autor que por otra parte ha mostrado en el conjunto de su obra una indudable preocupación por los avatares que le son propios a la teoría del Poder Constituyente en el con-

texto del mundo contemporáneo. De la lectura del libro y de acuerdo a la dinámica política y jurídica que acaece en la actualidad en nuestro país, pueden extraerse algunas conclusiones de interés para afrontar los desafíos a los que se enfrenta la Constitución de 1978. La Constitución territorial está en crisis. Crisis a la que sin duda contribuyen las recientes propuestas nacionalistas para transmutar confederalmente la forma de Estado derivada de la Ley Fundamental. Sin embargo, parecería razonable pensar que la presente situación deviene parcialmente de la insuficiente constitucionalización del Estado autonómico, que ha tenido que afirmarse materialmente transformando a la instancia jurisdiccional en legislador constituyente y convirtiendo a la política partidista en el interprete interesado del Texto constitucional. La consecuencia directa de estas aporías es sin duda el conflicto permanente entre el Estado y las Comunidades Autónomas a la hora de establecer los límites y las condiciones en los que los dos niveles ejercen el poder político. El instituto de la reforma puede presentarse en este sentido, como un instrumento decisivo para acomodar a la Constitución de 1978 a la realidad jurisdiccional y política sobrevenida de la fragmentación del Poder Constituyente entre el contexto comunitario y autonómico, teniendo como premisa una realidad teórica irrenunciable: el Estado constitucional, más allá de su posible configuración territorial, es ante todo una comunidad de ciudadanos iguales.